

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1502-E

(Antes Ley 5811)

Artículo 1º: Inclúyese como contenido de enseñanza en los establecimientos educativos públicos y privados dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la “Educación Sexual Integral”, en el marco de las Leyes Nacionales 23.849 —de Ratificación de la “Convención de los Derechos del Niño” —, 23.179 —de Ratificación de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” —, 26.061 —Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes—, 26.150 —Programa Nacional de Educación Sexual Integral—, y de las Leyes Provinciales 1887-E —General de Educación— y 868-G —Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable y del concepto de sexualidad—.

Artículo 2º: La Educación Sexual Integral, es entendida como el conjunto de actividades pedagógicas con contenidos tendientes a satisfacer las necesidades de desarrollo integral de las personas y la difusión y cumplimiento de los derechos sexuales definidos como inalienables, inviolables e insustituibles de nuestra condición humana y como componente importante en la calidad de vida de las personas.

Artículo 3º: La Educación Sexual Integral, será de carácter obligatorio y estará destinada a alumnas y alumnos de todos los niveles, modalidades y servicios del Sistema Educativo de la Provincia, tomando en consideración la edad del educando con sentido de gradualidad y especificidad.

Artículo 4º: Los objetivos de la presente ley son:

- a) Garantizar la enseñanza de los contenidos sobre salud sexual, definida ésta como “la integración de los aspectos físicos, emocionales, intelectuales y sociales del ser sexual, efectuada de modo enriquecedor y que realce la personalidad, la comunicación y el amor” OMS, 1975, los derechos sexuales y reproductivos desde una perspectiva de género, promoviendo el respeto a la diversidad y la no discriminación;
- b) Facilitar el desarrollo del pensamiento crítico, reflexivo; valores y actitudes que posibiliten encarar la sexualidad, en tanto parte de nuestra identidad como seres humanos, de manera positiva, segura, proporcionando información específica, sobre conducta sexual responsable y sin riesgo;
- c) Promover conocimientos para la adopción de decisiones y comportamientos responsables sobre la procreación, la maternidad, la paternidad, prevención del embarazo adolescente, la morbimortalidad materna, el aborto y las enfermedades de transmisión sexual;
- d) Informar y sensibilizar para la prevención del maltrato y/o abuso sexual, delitos y todo tipo de violencia -discriminación, acoso, hostigamiento, humillación que atenten contra la integridad y diversidad sexual;
- e) Fomentar la responsabilidad individual, familiar y social en el ejercicio de los derechos sexuales, reproductivos y el respeto mutuo entre géneros;
- f) Contrarrestar los mitos, creencias falsas, concepciones erróneas y prejuicios transmitidos por los procesos de socialización por los que pasan las personas a lo largo de su vida, entendiendo que los agentes socializadores, tales como la familia, escuela y otros agentes influyen sistemáticamente en el desarrollo de la personalidad de las mismas y a su vez, los mitos, creencias y prejuicios devienen no solo de la discriminación, sino que se trata de construcciones sociales y subjetivas que originan, además de la discriminación, otros conflictos subjetivos y sociales altamente perjudiciales para el desarrollo de las personas;

- g) Identidad de género y diversidad sexual para que se conozca y aprenda a respetar todas las formas que tenemos las personas de vivir la afectividad y la sexualidad.

Artículo 5º: Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación a su realidad socio cultural de los lineamientos curriculares, emanados del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 6º: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para la definición de los contenidos específicos de la Educación Sexual Integral, conformará una comisión ad-hoc integrada por miembros de los equipos interdisciplinarios de ese Ministerio e interministeriales; convocará además a profesionales especialistas con idoneidad y experiencia acreditadas, gremios docentes y sectores representativos de la sociedad como iglesias, grupos étnicos, organizaciones no gubernamentales y otros que estime oportuno.

Artículo 7º: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, garantizará:

- a) La formación y actualización continua en la materia, para docentes y especialistas;
- b) Espacios de información y reflexión dirigidos a la comunidad educativa;
- c) Incorporación en los planes de estudio de los Institutos de Nivel Terciario de Formación Docente, públicos y privados.

Artículo 8º: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 9º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Carlos URLICH
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY 1502- N° (Antes Ley 5811) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 2/3 4 Inc. a), b), c), e) 4 Inc. d), f), g) 5/9	Ley N° 7215, art. 1 Texto Original Texto Original Ley N° 7215, art. 2 Texto Original

Artículos Suprimidos: Anterior art. 9
(Caducidad por vencimiento de plazo)

LEY 1502 N° (Antes Ley 5811) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5811)	Observaciones
	1/8 9	1/8 10